

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **52**

Fecha Estado: 12/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220130014400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA DEL SOCORRO GIRALDO VASQUEZ	JULIO ERNESTO GIRALDO	Auto que aclara sentencia ACLARASE y/o COMPLEMENTASE o CORRÍJASE la SENTENCIA DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de la SUCESIÓN INTESTADA del CAUSANTE JULIO ERNESTO GIRALDO, de fecha 26 de Enero de 2.017.	09/04/2021		
05615318400220200030300	ACCIONES DE TUTELA	DIEGO ANTONIO SANCHEZ ARENAS	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Auto que requiere parte PREVIO A LA ADMISION DEL INCIDENTE DE DESACATO, SE REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA.	09/04/2021		
05615318400220200030800	Verbal Sumario	JHON JAIRO GONZALEZ ZULUAGA	VANESA GONZALEZ ECHAVARRIA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA, NO SUBSANO.	09/04/2021		
05615318400220200033300	Verbal	FREDY DELGADO CANO	LUZ BEATRIZ SILVA AVILES	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA.	09/04/2021		
05615318400220210009800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA	DEMANDADO	Auto que admite demanda DÉSELE APERTURA al PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL presentado de COMÚN ACUERDO.	09/04/2021		
05615318400220210010100	ACCIONES DE TUTELA	ALVARO GALLEGO CARDONA	UEARIV	Auto concede impugnación tutela Se concede impugnacion UARIV. se remite al H.Tribunal Superior de Antioquia para lo de su competencia.	09/04/2021		
05615318400220210011600	ACCIONES DE TUTELA	MARIA AMPARO HERNANDEZ HINCAPIE	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto admite tutela Se admite tutela	09/04/2021		
05615318400220210011800	ACCIONES DE TUTELA	HERMELINA PATIÑO DE OSORIO	UEARIV	Auto admite tutela se admite tutela	09/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Abril, Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.166
Radicado No. 2013-00144

I) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES-FORMALES:

Por sentencia de diciembre Seis (6) de 2016 se aprobó la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN en relación con el PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO INTESTADO del CAUSANTE JULIO ERNESTO GIRALDO (Folio 310 a 315), teniendo en cuenta que el sustrato del mismo quedó en los términos de los documentos obrantes de Folio 221 a 266, 273 a 275, 306 a 309, se tuvo como liquidada la Sociedad Conyugal existente entre JULIO ERNESTO GIRALDO y FABIOLA DE LOS DOLORES VASQUEZ PEREZ, se ordenó la anotación y/o inscripción de la SENTENCIA APROBATORIA de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN en los Folios de Matrículas Inmobiliarias números 020-05788, 020-7076, 020-9751, 020-12284, 020-18360, 020-18362, 020-2432, 020-2642 y 020-50244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) y 141-0015437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ayapel (Córdoba), se ordenó la protocolización del expediente en una de las notarías de la localidad o del municipio de Guarne (Antioquia) y se ordenó el levantamiento de la MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO de los bienes inmuebles con Números de Matrículas Inmobiliarias 020-05788, 020-7076, 020-9751, 020-12284, 020-18362, 020-2432, 020-2642 y 020-50244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

Por memorial obrante de Folio 316 a 318 – Presentado ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro el día 13 de diciembre de 2016 y llegado efectivamente a este Despacho un día posterior -, la apoderada de los HEREDEROS y/o INTERESADOS FABIOLA DE LOS DOLORES VASQUEZ PEREZ, RAFAEL DARIO, CARLOS ADOLFO, LUZ ADRIANA GIRALDO VASQUEZ, solicita ADICIONAR y/o COMPLEMENTAR la SENTENCIA respecto a los siguientes tópicos:

1. En cuanto al Levantamiento de las Medidas Cautelares:

Se duele de que se haya omitido el levantamiento de la Medida Cautelar de Embargo respecto a los inmuebles con Números de Matrículas Inmobiliarias 020-18360 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Rionegro (Antioquia) y 141-15437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ayapel, Córdoba.

2. En lo relacionado con la constitución y condiciones de la servidumbre de agua o acueducto en cuanto al inmueble situado en el corregimiento la



Apartada - Municipio de Ayapel (Córdoba) con Número de Matrícula Inmobiliaria 141-15437:

Alude a que deben indicarse las Cinco (5) Servidumbres y que cada una de las servidumbres deberá contener lo acordado por los interesados en los puntos Quinto (5º), Sexto (6º) y Séptimo (7º) del acuerdo de 5 de Agosto de 2.013 (Folio 87 frente y vueltos y 88), transcribiendo dichos numerales, doliéndose de que no fueron incluidos dichos folios, solicitando sean adicionados al numeral 2º de la parte resolutive de la SENTENCIA APROBATORIA de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de fecha seis (6) de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), esto es, DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE” (Folios 87 y 88) .

Posteriormente el Despacho por Providencia de fecha Veintiséis (26) de Enero del año Dos Mil Diecisiete (2.017) – Folio 319 a 321- procede a dictar SENTENCIA ACLARATORIA de y/o COMPLEMENTARIA de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN en tal PROCESO SUCESORIO INTESTADO del CAUSANTE JULIO ERNESTO GIRALDO, con base en lo indicado en memorial de fecha 13/12/16 – Folio 316 a 318-, aclarando y/o complementado la Providencia de fecha Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016) en los términos indicados en la Providencia primeramente mencionada; en virtud de ello, las partes viabilizaron las correspondientes copias para efectos de proceder a la anotación y/o registro y/o inscripción ante la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pertinentes, apareciendo de Folio 328 a 331 del expediente memorial de los Procuradores Judiciales de los (as) Interesados (as), doliéndose, que respecto al Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ayapel (Córdoba) con Matrícula Inmobiliaria 141-15437 (Hoy, 142-17056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelibano-Cordoba), se aprecia NOTA DEVOLUTIVA, en la causal de devolución “EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Y/O ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO”; CULMINANDO LOS LIBELISTAS: “ Dicha incongruencia vinculada a dos predios : - “ HACIENDA VILLA LORENA, con Matrícula Inmobiliaria actual 142-17056.- “EL TANQUE”, con Matrícula Inmobiliaria actual 142-28637.- PETICIÓN.- Para el efecto se servirá requerir al Señor Partidor para que adecue la partición a las exigencias del registro inmobiliario”; como anexos alude a la Prueba Documental, consistente en : - Copia autentica del Trabajo de Partición en dos copias; - Nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Montelibano- Córdoba y Certificados de Libertad de los Inmuebles.

Por auto de fecha Marzo Cinco (5) del año Dos Mil veinte (2020), se REQUIRIÓ al PARTIDOR Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO a efectos de que conforme a las indicaciones dadas por la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de MONTELIBANO (CORDOBA) proceda a realizar las correspondientes aclaraciones en el término de Treinta (30) días; y ante tal requerimiento el día Doce (12) de Octubre del año Dos Mil Veinte el Auxiliar de la justicia, bajo la modalidad de PARTIDOR Dr. LUIS



ALFREDO HENEO HENAO presentó documento contentivo de ACLARACIÓN y/o CORRECCIÓN respecto de los lineamientos dados por la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de MONTELIBANO (CORDOBA); sin embargo la parte interesada por conducto de uno de sus Procuradores Judiciales, solicito REQUERIMIENTO AL PARTIDOR DEVOLUTIVO DE PARTICIÓN, a efectos de que haga unas observaciones o puntualizaciones en cuanto al contenido de la DEVOLUCIÓN por parte de la OFICINA REGISTRAL ADMINISTRATIVA mencionada, lo cual en gracia de brevedad se dirá que aparece en el Expediente Virtual en fecha Siete (7) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021) – Pero, se aprecia como fecha del memorial el mes de Noviembre de 2020- ; posteriormente en el Expediente Virtual de fecha Dieciocho (18) de Agosto del año Dos Mil Veinte (2.020) se volvió a insistir en el REQUERIMIENTO al PARTIDOR; y a continuación aparece en el Expediente Virtual aclaración y/o corrección de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN por parte del señor PARTIDOR Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO y conforme a ello, entra el despacho a resolver respecto a la solicitud de CORRECCIÓN y/o COMPLEMENTACIÓN de la PROVIDENCIA ACLARATORIA y/o COMPLEMENTARIA de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de fecha Veintiséis (26) de Enero del año Dos Mil Diecisiete (2.017) – Folio 319 a 321-, emanada de esta oficina judicial, previas las siguientes y breves

II) CONSIDERACIONES:

A) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES- FORMALES:

El artículo 285 Inciso 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012) es del siguiente tenor: “ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. SIN EMBARGO, PODRÁ SER ACLARADA, DE OFICIO o a SOLICITUD de PARTE, CUANDO CONTENGA CONCEPTOS o FRASES QUE OFREZCAN VERDADERO MOTIVO DE DUDA , SIEMPRE QUE ESTEN CONTENIDAS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA o INFLUYAN EN ELLA ” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas); dicha norma entra en comunión con los artículos 2° , 11 del Código General del Proceso y 228 de la Constitución Política, que vivifican los principios de la “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA” y “PREVALENCIA del DERECHO SUSTANCIAL”, pues si se presentan errores informales o irregularidades de poca monta en cuanto al sustrato del derecho, sino que es un mero formalismo o actuación decorativa, que no está escudriñando cuestiones jurídico-sustanciales de fondo, sino ambages que de no subsanarse no se efectivizaría el derecho por cuestiones formales de exigencias nimias respecto de otras oficinas públicas para los efectos registrales, como sería el caso de las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos y/u Oficinas de Transito, debe el operario jurídico entrar a sanear y/o subsanar y/o remediar tales anomalías.

B) ANÁLISIS JURIDICO CONCRETO DE LAS SOLICITUDES DE COMPLEMENTACIÓN y/o CORRECCIÓN:

En el caso que nos trae a reflexión jurídica se duelen los (as) interesados (as) en la Sucesión Simple e Intestada del CAUSANTE JULIO ERNESTO



GIRALDO, respecto a la situación fáctico-jurídica de haber “REBOTADO” en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelibano-Cordoba), con base en NOTA DEVOLUTIVA , en la causal de devolución el Registro y/o anotación y/o inscripción del TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN en relación con Bienes Inmuebles identificados con Números de Matrículas Inmobiliarias 142-17056 y 142-17056 de tal Oficina Registral, indicando textualmente en dicha NOTA DEVOLUTIVA: “EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Y/O ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO”.

El artículo 509 del Código General del Proceso, alusivo a la presentación del Trabajo de Partición y Adjudicación, en su Numeral 7° Inciso 1° , señala: “ La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente”; dicho contenido normativo es una aplicación de la denominada teoría del “TITULO y el MODO”, y ello debe ir en armonía con la Ley 1579 de 2012 (LEY de INSTRUMENTOS PÚBLICOS , que derogó el Decreto 1250 de 1.970) y específicamente los cánones, 8, Parágrafo 1 del artículo 16, 29 y 49 , que dan pautas pertinentes en cuanto a que deben tener consonancia o congruencia los títulos y/o documentos antecedentes con los que aparecen en las correspondiente Matrículas Inmobiliarias, en armonía con la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA del “INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI” (“IGAC”) y “SUPERINTENDENCIA de NOTARIADO y REGISTRO” (“SNR”).

En el caso que nos convoca, si bien para cuando se presentó al REGISTRO y/o INSCRIPCIÓN y/o ANOTACIÓN, conforme a documento obrante a folios 330 y 331 del Expediente, al viabilizarse ante la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de MONTELIBANO (CORDOBA), con la corrección y/o aclaración y/o Complementación dada por el señor PARTIDOR Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO, se habrá de materializar la misma en cuanto a la efectivización de tal(es) corrección (es), aclaración (es) y/o Complementación (es) solicitadas en la NOTA DEVOLUTIVA de la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de MONTELIBANO (CORDOBA) y avalada tal complementación y/o aclaración y/o corrección por los (as) Interesados (as) en la SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA del CAUSANTE JULIO ERNESTO GIRALDO y en consecuencia se tendrán como efectivizados los yerros avizorados en tal NOTA DEVOLUTIVA, militante a Folios 330 y 331 del Expediente, por lo cual nuevamente se procederá a vivificar su Inscripción y/o Registro en los términos de la Ley 1579 de 2012 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de MONTELIBANO (CORDOBA), conforme en la última complementación y/o aclaración y/o corrección presentada por el señor PARTIDOR Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO.

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO (2°) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de COLOMBIA y por autoridad de la Constitución y la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

ACLARASE y/o COMPLEMENTARSE la SENTENCIA COMPLEMENTARIA APROBATORIA de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de la SUCESIÓN INTESTADA del CAUSANTE JULIO ERNESTO GIRALDO, de fecha Veintiséis (26) de Enero del año Dos Mil Diecisiete (2.017) – Folio 319 a 321- , respecto a lo pertinente indicado en la Nota DEVOLUTIVA de la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de MONTELIBANO (Córdoba) - Solicitud de Registros de Documentos con Radicación 2019-142-6-1527 vinculados a las Matriculas Inmobiliarias números No. 142-17056 142-28637-, por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia, conforme a la ACLARACION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LA PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN elaborada por el señor PARTIDOR Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO y como consecuencia de ello, se compulsarán nuevamente las copias pertinentes para efectos de procederse al Registro y/o Inscripción y/o anotación del TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de la SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA DEL causante JULIO ERNESTO GIRALDO, conforma a tal trabajo de PARTICIÓN ACLARADO Y/O CORREGIDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por
ESTADOS N° 52.
Fijado hoy, 12 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 A.M.

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, nueve (09) de
abril de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
Accionante	<i>DIEGO ANTONIO SANCHEZ ARENAS</i>
Accionada	<i>FIDUPREVISORA</i>
Radicado	<i>056153184002-2020-00303 00</i>
Providencia	<i>Auto Interlocutorio N° 186</i>
Decisión	<i>Requerimiento Previo</i>

Previo a la apertura del trámite incidental por desacato al fallo de tutela que promueve el accionante DIEGO ANTONIO SANCHEZ ARENAS, este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia T-798 de 2003, expedida por la Corte Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS, representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 29 de diciembre de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por el señor DIEGO ANTONIO SANCHEZ ARENAS en contra de la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS, Representante Legal de la Fiduprevisora, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5° del Código General del Proceso; **y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, ____ de abril de 2021

La providencia que antecede se notificó por

ESTADO Nro. _____ A LAS ____ horas.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (09) de
abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Exoneración de Cuota alimentaria
Demandante	JHON JAIRO GONZÁLEZ ZULUAGA
Demandado	VANESA GONZÁLEZ ECHAVARRÍA
Radicado	05615 31 84 002 202000308 00
Providencia	Interlocutorio No 169
Decisión	Rechaza Demanda

Como quiera que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria promovida por el señor JHON JAIRO GONZÁLEZ ZULUAGA en contra de la señora VANESA GONZÁLEZ ECHAVARRIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Augusto Zuluaga Ram

CARLOS

AUGUSTO

ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de ABRIL de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que no se arrió memorial subsanando los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 09 de marzo de 2021.

A Despacho para resolver,

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

ESCRIBIENTE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.170

RADICADO No. 2020-00333

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 09 de marzo de 2021, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por CLAUDIA PATRICIA ALZATE QUINTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia y previo Registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por
ESTADOS N°052.
Fijado hoy, 09 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168
RADICADO No.2021-00098

I) ASPECTOS FÁCTICOS y PROCESALES FORMALES:

Presentan los Jóvenes **JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ** y **LEIDY TATIANA CHICA HERNANDEZ**, mayores de edad, vecinos de Rionegro (Antioquia), identificados con Cédulas de Ciudadanías Nos. 1.047965877 de Sonsón (Antioquia) y 1.047967607 de Sonsón (Antioquia), a continuación del PROCESO VERBAL DECLARATIVO de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO, instaurado ante esta misma dependencia judicial por los jóvenes mencionados por medio de un PROCESO de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO, con fecha de providencia decretando la CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN de SOCIEDAD CONYUGAL y en estado de LIQUIDACIÓN la misma de fecha Dieciocho (18) de Enero del año en curso (2.021), PROCESO de **LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD CONYUGAL en CERO (0)** de los Excónyuges **JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ** y **LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA**, conforme al artículo 523 del Código General del Proceso (Ley 564 de 2.012), con base en los argumentos de hecho y de derecho, que resumen las circunstancias fácticas pertinentes a su relación o vínculo matrimonial y específicamente a lo referente haberse decretado la CESACIÓN de los EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO de común acuerdo entre

los mencionados jóvenes por Providencia de Fecha Dieciocho (18) de Enero del año en curso emanada de esta misma dependencia judicial, la cual se encuentra debidamente registrada en los correspondientes Registro Civil de Matrimonio y Registros Civiles de Nacimiento de los Excónyuges **JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ** y **LEIDI TATIANA CHICA HERNANDEZ**.

Determinan en un punto fáctico **SEXTO**: “Dentro de su unión o vínculo matrimonial, por el hecho del mismo conforme al artículo 180 del código Civil, surgió SOCIEDAD CONYUGAL, pero no hubo ni hay bien alguno, por lo cual se procederá a la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL en CERO (0) e igualmente manifiestan **JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ** y **LEIDY TATIANA CHICA HERNANDEZ**, bajo la **GRAVEDAD** del **JURAMENTO** y bajo el Principio de la **“PRESUNCIÓN de la BUENA FE”** consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, **que no tienen ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUUGAL**, por lo cual igualmente no presentan ningún pasivo ni interno ni externo, por lo que solicitan la Inaplicación Constitucional (Artículo 4° de la Constitución Política) del contenido del canon 523 Inciso 6° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en cuanto al Emplazamiento de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL”.

Como corolario del anterior contenido del Punto Factico Sexto (6°), elabora un punto fáctico OCTAVO:” BIENES INVENTARIADOS Durante el término en el cual existió la relación conyugal no fueron adquiridos bienes o valores de capital por lo cual no existen bienes por inventariar

ACTIVO BRUTO —	-\$.0
PASIVO -----	\$.0
ACTIVO LÍQUIDO –	\$.0

OCTAVO (Sic): LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1. Le corresponde al joven **JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ** (%50)
\$.0
2. Le corresponde a la joven **LEIDY TATIANA CHICA HERNNADEZ** (%50)
\$.0

Sumas	iguales	(100%)
		\$
		.0

Como PRETENSIONES, solicitan:

PRIMERO: Que previo el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se decrete la **LIQUIDACIÓN** de la **SOCIEDAD CONYUGAL** del Matrimonio Católico celebrado entre los Jóvenes **JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ** y **LEIDY TATIANA CHICA HERNANDEZ**, sociedad que fue disuelta mediante sentencia N°009 del Dieciocho (18) de enero del año Dos Mil Veintiuno (2.021), emanada del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant.).

SEGUNDO: Conforme a lo anterior solicito señor Juez de forma respetuosa dar aprobación a la liquidación presentada en este escrito

TERCERO: Que se **INAPLIQUE CONSTITUCIONALMENTE** el **EMPLAZAMIENTO** a los eventuales **ACREEDORES** de la **SOCIEDAD CONYUGAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 Inciso 6° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), con base en el artículo 4° de la Constitución Política, en armonía con el canon 83 de tal Carta Superior, toda vez que bajo la **GRAVEDAD** del **JURAMENTO** manifiestan los Jóvenes **JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ** y **LEIDY TATIANA CHICA HERNANDEZ**, que no tienen deudas pendientes con nadie en relación con la **SOCIEDAD CONYUGAL**, es decir, que no tienen **ACREEDORES** respecto de tal **SOCIEDAD CONYUGAL**.

Entra el Despacho a decidir respecto a la APERTURA o ADMISIÓN del PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL en CEROS (0s) presentado por los Jóvenes **JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ** y **LEIDY TATIANA CHICA HERNANDEZ** (Por intermedio de Procurador Judicial), previas las siguientes y breves

II) CONSIDERACIONES:

El artículo 523 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) es del siguiente tenor: “**Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.** Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la

sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

Parágrafo primero. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario”.

A tal contenido normativo se ajusta la demanda presentada por los señores **JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ** y **LEIDY TATIANA**

CHICA HERNANDEZ, toda vez que el PROCESO de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO de COMÚN ACUERDO entre aquellos, se tramitó y decidió en esta misma oficina Judicial, finiquitándose el mismo por Sentencia de fecha Dieciocho (18) de Enero del año en curso, por lo que jurídicamente se puede viabilizar la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL en CEROS (0s), que por el hecho del Matrimonio derivó la Existencia de la SOCIEDAD CONYUGAL, por lo que jurídicamente se amolda al contenido del canon 523 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Ahora, es del caso indicar que el canon 523 Inciso 6° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala lo atinente al traslado, excepciones previas y emplazamiento, para lo cual se dirá que ello lo es en el caso de que tal demanda Liquidatoria sea contenciosa, pero no para el caso que ambas amigablemente presenten la misma, como es en el caso que nos convoca, por lo que se debe obviar el traslado, lo concerniente a las excepciones previas, toda vez que no tienen una aplicabilidad practico-jurídica, pues se itera, se presentó de común acuerdo por los Excónyuges **JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ** y **LEIDY TATIANA CHICA HERNANDEZ**, por lo que no hay lugar a traslado alguno y menos a decidir y/o resolver excepciones, pues por obvias razones no han sido ni van a ser propuestas, por lo que se viabiliza la admisión o apertura pertinente de tal PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL en CEROS (0s) solicitada de común acuerdo o concertada o consensuadamente por parte de los mencionados.

Así las cosas, Solicitan los Excónyuges **JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ** y **LEIDY TATIANA CHICA HERNANDEZ**, la INAPLICACIÓN CONSTITUCIONAL de tal contenido normativo en cuanto a tal Emplazamiento, manifestando bajo la gravedad del Juramento, conforme al artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que no tienen ningún tipo de acreedor (es), a lo cual el Despacho accederá en el entendido del contenido de los artículos 4° y 83 de la Constitución Política, 768 y 769 del Código Civil Colombiano, que

señalan la “PRESUNCIÓN de la BUENA FE” y que la MALA debe demostrarse, por lo que en consecuencia, se INAPLICARA para el caso concreto de los Jóvenes **JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ** y **LEIDY TATIANA CHICA HERNANDEZ**, el sustrato normativo del artículo 523 Inciso 6° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en cuanto a EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES, conforme a las normas indicadas e igualmente por la situación en Salud Pública del “CORONAVIRUS” o “COVID 19”, que ha generado no solo problemas en Salud Pública, sino también coletazos a nivel económico-Social, por lo cual indicándose bajo la Gravedad de Juramento y de Buena Fe por los Excónyuges **JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ** y **LEIDY TATIANA CHICA HERNANDEZ**, habrá de dárseles credibilidad en cuanto a que no tiene acreedores de ninguna índole (No son deudores) un gasto inoficioso, inane, inútil y sin ningún contenido plausible el tener que pagar un Emplazamiento, por lo que se exonera y/o exime de tal publicación o Emplazamiento en el caso concreto y se le dará viabilidad a la sola manifestación de no tener acreedores los jóvenes tantas veces mencionados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),

III) RESUELVE:

PRIMERO: DÉSELE **APERTURA** al **PROCESO LIQUIDATORIO** de **SOCIEDAD CONYUGAL** presentado de COMÚN ACUERDO por los Jóvenes **JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ** y **LEIDY TATIANA CHICA HERNANDEZ**, a continuación del PROCESO de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO de COMÚN ACUERDO llevado a cabo en esta misma dependencia Judicial y que se finiquitase por medio de la Sentencia de fecha Dieciocho (18) de Enero del año Dos Mil Veintiuno (2021), por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO : INAPLICASE el contenido del artículo 523 Inciso 6° del Código

General del Proceso (Ley 1564 de 2012) , en cuanto al EMPLAZAMIENTO a los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL existente por el hecho del Matrimonio de los Excónyuges Jóvenes **JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ** y **LEIDY TATIANA CHICA HERNANDEZ**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo normado en los artículos 4º y 83 de la Constitución Política , 768 y 769 del Código Civil y en consecuencia se exime y/o exonera de la respectiva publicación del EMPLAZAMIENTO a los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL.

TERCERO: Toda vez que tal liquidación es de común acuerdo, que la misma se encuentra en ceros y que fue presentada en el hecho octavo y en consecuencia se emitirá sentencia de forma escritural.

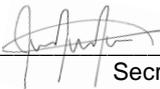
CUARTO: Se reconoce personería para representar a los Excónyuges Jóvenes **JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ** y **LEIDY TATIANA CHICA HERNANDEZ** al Doctor JUAN MANUEL JARAMILLO TIRADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.127.663 de Medellín y T.P No. 45.584 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 52. Fijado hoy, 12 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 A.M.</p>
 <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de abril de dos mil
veintiuno (2021)

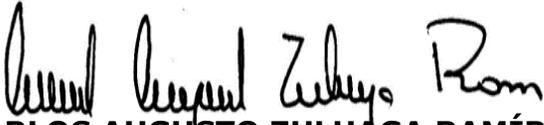
Sustanciación 048.

Radicado 2021-00101.

Toda vez que la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, impugnó el fallo proferido por este Despacho dentro de la acción Constitucional que promoviera en su contra el señor ALVARO GALLEGO CARDONA, es procedente conceder el recurso de impugnación por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167
RADICADO No.2021-00116

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por MARIA AMPARO HERNANDEZ HINCAPIE en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARIA AMPARO HERNANDEZ HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadanía 39.432.089, presenta ACCIÓN DE TUTELA en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, por cuenta de que no se le ha dado respuesta hasta la fecha al derecho de petición presentado el 23 de octubre de 2020.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por MARIA AMPARO HERNANDEZ HINCAPIE identificada con C.C. 39.432.089, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más efectivo y expedito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la entidad accionada por el medio más efectivo para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, se pronuncie sobre los hechos expuestos por el accionante y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte a la entidad sobre la obligación de rendir informe, conforme lo previsto en el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

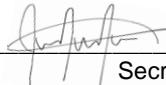


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por
ESTADOS N° 51.

Fijado hoy, 08 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 A.M.



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 171
RADICADO N° 2021-00118

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por HERMELINA PATIÑO DE OSORIO en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora HERMELINA PATIÑO DE OSORIO, actuando en nombre propio, identificada con C.C 22.099.876 vecina del Municipio de Rionegro, promueve acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad, y reparación los cuales considera violentados por la omisión de la entidad al no responder el derecho de petición presentado el 22 de diciembre de 2020.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora HERMELINA PATIÑO DE OSORIO, actuando en nombre propio, identificada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

con C.C. C.C 22.099.876, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, igualdad y reparación que considera violentados por la omisión de la entidad al no responder el derecho de petición presentado el 22 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el decreto y prácticas de pruebas pertinentes y conducentes de ser el caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionada por el medio más efectivo para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, se pronuncie sobre los hechos expuestos por el accionante y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Se le advierte a la entidad accionada la obligación de rendir informe, y presentar la documentación aquí solicitada so pena de tenerse como cierto lo manifestado en la acción de tutela presentada (Art. 9 y 26 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ